



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

In Re: SOLICITUD DEL PARTIDO PROYECTO DIGNIDAD PARA QUE SE LES PROVEA COPIA DE TODAS LAS MINUTAS DE LAS REUNIONES DE COMISIÓN DEL 2025.

CEE-RS-25-010

CEE-AC-25-088

RESOLUCIÓN

I.

El 18 de septiembre de 2025, la Sra. Nilda A. Pérez Martínez, Presidenta del Partido Proyecto Dignidad (PD), suscribió una solicitud dirigida al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE o Comisión). En su escrito, solicitó copia de las minutas de las reuniones celebradas por el pleno de la Comisión durante el año 2025. Al así hacerlo, planteó que las minutas solicitadas son documentos oficiales que forman parte de los trabajos de la Comisión y le resultan esenciales para el *“análisis, fiscalización y evaluación de las determinaciones adoptadas en dichas reuniones”*.

En la Reunión Ordinaria de la Comisión que se llevó a cabo el 1 de octubre de 2025, se discutió ante el Pleno de la Comisión la solicitud del Partido Proyecto Dignidad de que se le proveyera copia de todas las Minutas de las Reuniones de Comisión del 2025 (Solicitud). Las posiciones de los Comisionados sobre esta Solicitud fueron las siguientes:

Comisionado Electoral PNP: En contra. El Artículo 3.3 (5) del Código Electoral 2020 dispone que las reuniones de la Comisión serán privadas y por consiguiente las minutas gozan de esa privacidad. En ese mismo Artículo en el inciso (9) se dispone que cualquier Comisionado podrá solicitar una transcripción certificada de la minuta levantada en Reunión de Comisionados. No obstante, la referencia que dicho Artículo hace a Comisionados es a los Propietarios y en el caso del Partido Proyecto Dignidad no son un Partido Propietario conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo.

Comisionado Electoral PPD: A favor. No obstante, este voto a favor está condicionado a que la solicitud sea hecha por el Comisionado del Partido Proyecto Dignidad. En el caso que nos ocupa la solicitud fue hecha por la Presidenta del Partido y ella no está facultada en ley para hacer tal solicitud. El Artículo 3.3 (9) faculta a

cualquier Comisionado a solicitar copia de las minutas de los asuntos discutidos en Comisión.

Comisionado Electoral PIP: A favor. Por tratarse de un partido inscrito y estar facultado en ley para solicitar las minutas se les debe proveer lo que están solicitando.

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

II.

A. *Comisionados Electorales Adicionales:*

El Artículo 2.3 del Código Electoral define en su inciso (28) la figura del "Comisionado Electoral" de la siguiente forma:

Puede ser propietario o adicional, según definido en esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.

Asimismo, el inciso (27) define al "Comisionado Alterno" de la manera siguiente:

Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.

Los comisionados electorales propietarios y los adicionales son los representantes de los partidos políticos ante la CEE. Ambos tipos de comisionados electorales se diferencian en sus prerrogativas, facultades y deberes dentro de la CEE. Ello se debe a que el Código Electoral de 2020 **confiere únicamente a los comisionados electorales propietarios una serie de deberes y responsabilidades administrativas que no se extienden a los comisionados electorales adicionales.** *Frontera Suau v. CEE*, 2025 TSPR 54.

Como regla general, la Comisión estará compuesta por los comisionados electorales propietarios que representen a los Partidos Principales que ocuparon los tres (3) primeros lugares en las últimas Elecciones Generales. *Frontera Suau v. CEE*, supra. Ahora bien, el Código Electoral de 2020, supra, prevé que la composición ordinaria de la Comisión pueda alterarse luego de los resultados de la Elección General. Específicamente, el Artículo 3.1 del Código Electoral establece en su inciso '2' la composición de la Comisión Estatal de Elecciones de la siguiente forma:

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.

(b) Serán miembros exoficio de la Comisión, el Presidente Alternó, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alternó y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alternó.

(c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.

(d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.

(e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y¹ cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.

(f) [...]. (Énfasis nuestro)

En *Frontera Suau v. CEE*, *supra*, el Tribunal Supremo analizó el inciso (e) del Artículo 3.1 del Código Electoral, antes expuesto, para definir la figura del *comisionado*

¹ En *Morales Cales v. Marengo*, 181 DPR 852 (2011) el Tribunal Supremo consignó que la conjunción "o" es una conjunción disyuntiva que "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas". Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22da ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, T. II, pág. 1601. Esta conjunción se distingue de la conjunción "y" en que esta última se utiliza "para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo" mientras que la conjunción "o" tiene el efecto de desvincular las palabras entre las que es usada. El uso de la conjunción "y" implica la unión de todas las palabras que ella vincula. *Torres, Torres v. Torres, et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 DPR 538, 544 (1996).

Jac

electoral adicional e identificar el alcance de su participación en la Comisión. Sobre este particular, la Opinión del Foro Supremo establece lo siguiente:

[L]os comisionados electorales adicionales son aquellos que representan a los partidos políticos que alcanzaron la cuarta posición o subsiguientes en las recientes Elecciones Generales o son partidos nuevos que, al mantener su franquicia en esos comicios, su categoría mutó a un Partido Estatal. Con relación a la controversia que atendemos, estos no son elegibles para ser miembros propietarios porque porcentualmente no superaron a los tres Partidos Principales que, además de exceder el 25%, obtuvieron las primeras tres mayores cantidades de votos íntegros, válidos y elegibles en los últimos comicios. En otras palabras, no fueron la representación de la mayoría de los electores que votaron en las recientes Elecciones Generales o, en la alternativa, estos comisionados electorales adicionales provienen de un partido emergente.

Según el postulado citado, los comisionados electorales adicionales y sus alternos recibirán una remuneración conforme a la dieta que establezca la CEE por cada reunión del Pleno y cualquier otra reunión en la que sean convocados por organismos de la CEE. Estos comisionados electorales **serán convocados por el Presidente de la CEE a las reuniones del Pleno desde el inicio del ciclo electoral² de la próxima Elección General.**

Ahora bien, la propia ley dispone que la participación de los comisionados electorales adicionales será para discutir, considerar o adjudicar -con su voz y voto- específicamente aquellos asuntos relacionados con la categoría de la colectividad y sobre las demarcaciones geoelectorales de los Partidos Políticos que representan. Por lo tanto, un comisionado electoral adicional de un Partido Estatal será convocado para participar y votar del Pleno de la CEE si, dentro de la demarcación geoelectoral, puede verse afectado algún derecho que le asiste a su colectividad o sus afiliados. (Énfasis nuestro)

De esta forma, para que un Partido Estatal o Partido Estatal por petición tenga derecho a ser reconocido como Comisionado Electoral adicional para ser convocado por el Presidente al pleno de la Comisión y tener derecho al voto deben satisfacerse dos (2) requisitos:

- (1) Que haya comenzado del ciclo electoral de la próxima Elección General, entiéndase el 1 de junio del año antes del evento; y
- (2) Los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con las categorías y las demarcaciones geoelectorales³ de estos Partidos Políticos.⁴

² El Art. 2.3 (20)(a) del Código Electoral define el ciclo electoral al que se refiere el Art. 3.10(e) del Código Electoral, entiéndase el de una Elección General, como aquél que comienza el 1 de junio del año antes del evento y termina 30 días después de que la CEE emita la Certificación final del Escrutinio General o Recuento.

³ Las *demarcaciones geoelectorales* se refiere a “la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de Puerto Rico”. Art. 2.3 (45) del Código Electoral de 2020, supra. En una nota al calce de la Opinión del Tribunal Supremo se menciona que cuando se trata de “la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos”. Art. 2.3 (45) del Código Electoral.

⁴ A los comisionados electorales adicionales sólo se les permite votar en estos asuntos específicos.

Ju

B. Reuniones de la Comisión:

El Artículo 3.3 del Código Electoral regula el trámite de las Reuniones de la Comisión de la siguiente forma:

- (1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados Electorales propietarios y sin necesidad de cursar convocatoria.
- (2) El Presidente y dos (2) Comisionados Electorales propietarios presentes constituirán quorum.
- (3) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto, y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales propietarios o por determinación del Presidente.
- (4) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros propietarios durante los seis (6) meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses anteriores a una Elección Especial, Referéndum, Plebiscito u otro tipo de Votación.
- (5) **Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una Votación. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados Electorales propietarios.**
- (6) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el Presidente Alternó, los Comisionados Electorales propietarios, sus respectivos Comisionados Alternos, y el Secretario. **Cuando corresponda, según lo dispuesto en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el Presidente convocará a los Comisionados Electorales Adicionales.** La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.
- (7) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y Votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral propietario de su Partido.
- (8) **En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión.** Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.
- (9) **Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés. (Énfasis nuestro)**

C. Legitimación Activa en el Trámite Administrativo:

Una controversia no es justiciable cuando, entre otros asuntos, una de las partes carece de legitimación activa. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). La legitimación activa ha sido definida como "la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, **realizar con eficiencia actos procesales** y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante." *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 394 (2019); *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 739 (2022). Se considera que una parte tiene legitimación activa o *standing* cuando: el demandante

Jk4


o promovente ha sufrido un daño claro y palpable; ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *In re: Municipio de Aguada y Municipio Autónomo de Aguadilla v. Junta de Calidad Ambiental*, 190 DPR 122 (2014); *Lozada Sánchez, et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 917 (2012). Estos requisitos se analizan en el contexto de una persona particular como en el de un grupo u organización. *In re: Municipio de Aguada y Municipio Autónomo de Aguadilla v. Junta de Calidad Ambiental*, supra.

Cabe señalar que, los requisitos de legitimación activa discutidos no están aislados al procedimiento administrativo. *Id.* En ese contexto, debemos señalar que, "las agencias no tienen una limitación de caso o controversia", distinto al poder de revisión judicial. *Id.*, citando a Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 DPR 563 (2010). En los procedimientos administrativos, una parte puede considerarse como agraviada e interesada a los efectos de participar en los procedimientos ante una agencia, pero carecer de legitimación para presentar un recurso de revisión judicial. *Id.*, citando a D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 500.

III.



El Partido Proyecto Dignidad a través de su Presidenta nos solicita copia de las minutas de las reuniones de Comisión de este año 2025. Ante la falta de unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios para adjudicar tal solicitud, compete referirnos a las disposiciones del Artículo 3.3 del Código Electoral que regula de manera particular las reuniones de la Comisión. De entrada, debemos señalar que el inciso (9) del referido Artículo específicamente reconoce legitimación para requerir las transcripciones de las reuniones exclusivamente a los Comisionados Electorales. En este contexto, la solicitud presentada por la Presidenta del Partido Proyecto Dignidad, quien no ostenta la categoría de Comisionada Electoral, excede el marco normativo establecido por el Código Electoral. Por tanto, se resuelve que la Presidenta del Partido Proyecto Dignidad carece de legitimación legal para solicitar las minutas en representación de su partido.

Ahora bien, es necesario establecer que durante el año 2025 el Partido Proyecto Dignidad no ha tenido participación alguna en las reuniones de Comisión. Ello obedece a que Proyecto Dignidad, como Partido Estatal, solo está legitimado para participar de las reuniones de la Comisión, a través de su Comisionado Electoral adicional, una vez comience el próximo Ciclo Electoral y cuando se vayan a considerar, discutir o adjudicar asuntos relacionados con las categorías y demarcaciones geoelectorales que puedan afectarlo. Véase Artículo 3.1(2)(e) del Código Electoral; *Frontera Suau v. CEE*, supra. Dicho de otra forma, el rol de los comisionados adicionales está restringido a estos temas cuando puedan afectar directamente a la colectividad que representan. Examinadas en conjunto las disposiciones de los Artículos 3.1 y 3.3 del Código Electoral, resulta forzoso concluir que el acceso a las minutas de las reuniones de Comisión está limitado a los



Comisionados Electorales de acuerdo a su rol y facultades expresamente establecidas por el Código. A consecuencia de ello, es improcedente en derecho dar publicidad a las minutas de las reuniones celebradas durante el año 2025 a Comisionados Electorales adicionales que no tenían derecho a participar de las mismas. Por disposición expresa del Código Electoral, la capacidad de solicitar una transcripción certificada de las reuniones y, en consecuencia, de las minutas de las reuniones, es exclusiva de los Comisionados Electorales con derecho a participar de las mismas. Es nuestra conclusión que tal disposición no opera aisladamente, sino en función de los incisos que la anteceden en el propio Artículo 3.3 donde el Legislador instituyó los procesos de las reuniones de Comisión, y donde estableció el carácter privado de estas reuniones. De esta forma, cuando el inciso (9) del referido Artículo habla de “*Cualquier Comisionado Electoral*” se refiere a los Comisionados Electorales con derecho a ser convocados para participar en las reuniones de la Comisión, a quienes el Legislador les reconoce un **interés** particular en participar de las mismas. Es decir, el solicitar las minutas es una prerrogativa de los Comisionados Electorales propietarios y de los Comisionados Electorales adicionales debidamente convocados y habilitados para ello. Conceder las copias de las minutas solicitadas por la Presidenta del Partido Proyecto Dignidad equivaldría a darle presencia a un Partido Estatal en unas reuniones que el Legislador dispuso expresamente que no tiene derecho a ser convocado; reuniones que el propio legislador catalogó como privadas. A la vez, se laceraría la prerrogativa de los Comisionados Electorales propietarios de decidir por unanimidad las instancias en que serán públicas.

Somos de la opinión que un análisis integral de la totalidad de las disposiciones del Artículo 3.3 del Código Electoral, el cual regula las reuniones de la Comisión, refleja que sólo los Comisionados Electorales que tienen derecho a estar presentes en las reuniones de Comisión están legitimados para requerir las transcripciones de las reuniones y, por ende, las minutas correspondientes. Una interpretación contraria tornaría inoficioso el mandato de la Asamblea Legislativa de que las reuniones de Comisión sean privadas, con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General. Como tuvimos a bien consignar, corresponde a los Comisionados Electorales propietarios decidir por unanimidad si las reuniones de la Comisión pueden ser públicas. Se trata de una excepción sujeta a un criterio riguroso de que las reuniones podrán ser públicas si así lo deciden por unanimidad los Comisionados Electorales propietarios. Este requisito de unanimidad no es casual, ni accesorio, sino que busca asegurar que cualquier apertura al público cuente con el consenso pleno de todos los representantes políticos con derecho a voz y voto en la Comisión. En este caso no hubo unanimidad por parte de los Comisionados Electorales propietarios.

Las minutas de las reuniones de Comisión se distinguen de los acuerdos de los Comisionados y de las resoluciones del Presidente –*documentos que están publicados en la página oficial de la CEE*– en que estas documentan procesos deliberativos internos cuya confidencialidad ha sido expresamente protegida por el legislador. Ante ello, es

meritorio dar especial énfasis al hecho de que el Artículo 3.3 del Código Electoral establece de expresamente que *“las reuniones de la Comisión serán privadas”*. Esta disposición responde a una intención legislativa clara de preservar la confidencialidad de los procesos deliberativos de la Comisión, garantizando así un espacio en el cual los Comisionados Electorales a los que el Legislador les reconoce el derecho a ser convocados y tener voz y voto en las reuniones de Comisión, puedan exponer, discutir y tomar decisiones con libertad, sin presiones externas, ni influencias indebidas. La naturaleza privada de estas reuniones permite proteger la libertad y autonomía deliberativa de los Comisionados Electorales en un espacio que, por su naturaleza sensitiva, requiere análisis jurídico, deliberaciones que impactan los procesos político-electorales y consenso entre representantes de distintos partidos. Divulgar estas minutas al público no solo supondría una intromisión en ese espacio deliberativo protegido, sino que socavaría la capacidad de la Comisión para operar con la independencia y confidencialidad que exige su función estatutaria. Por tanto, la diferencia en el tratamiento público entre las resoluciones del Presidente y los acuerdos de Comisión, que sí tienen una dimensión ejecutiva o regulatoria, y las minutas, que reflejan deliberaciones internas protegidas en función de las transcripciones de las reuniones de Comisión, no es una omisión arbitraria, sino una salvaguarda administrativa destinada a preservar la integridad institucional de las reuniones del pleno de la Comisión. Debemos recordar que cuando la Asamblea Legislativa ha querido que los procesos deliberativos de entidades gubernamentales sean públicos así lo ha hecho como, sucedió con las reuniones de las juntas en las corporaciones públicas tras la aprobación de la Ley 159-2013, según enmendada.

En la discusión de la solicitud de la Presidenta del Partido Proyecto Dignidad, no se alcanzó unanimidad por parte de los Comisionados, por lo cual no procede la publicidad de las minutas de las reuniones celebradas en el año en curso. Pretender lo contrario supondría contravenir lo dispuesto expresamente en el Código, erosionando tanto la voluntad legislativa, como el debido proceso que rige la actuación del pleno de la Comisión. Reiteramos que la privacidad de las reuniones de la Comisión no solo está codificada en ley, sino que responde a la finalidad legítima de asegurar un espacio deliberativo protegido, donde las decisiones, en muchas ocasiones sobre asuntos sensitivos, puedan tomarse con independencia. Al no haberse dado la unanimidad requerida para modificar esa regla general, la reunión debe mantenerse como privada, resultando improcedente en derecho divulgar las minutas de las reuniones de Comisión del año 2025 a la Presidenta de Proyecto Dignidad, quien, además, como cuestión de derecho carece de legitimación activa para solicitarlas.

De conformidad con lo aquí expuesto, se declara **No Ha Lugar** la Solicitud del Partido Proyecto Dignidad.

Se ordena al Secretario que notifique a todas las partes interesadas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de octubre de 2025.



Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 14 de octubre de 2025.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario